

MINISTERIO DE DEFENSA

9909 *CORRECCION de erratas de la Orden 25/1983, de 17 de marzo, por la que se modifica la actual división sectorial de las Regiones Aéreas y se re-funde y actualiza la normativa existente sobre funciones y atribuciones de los Jefes de Sector Aéreo, Comandantes militares aéreos y Comandantes aéreos.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 4 de abril de 1983, páginas 9301 y 9302, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 5.º, segunda y tercera líneas, donde dice: «... el Oficial General o Jefe del Arma de Aviación del Ejército del Aire o Ejército de Tierra ...», debe decir: «... el Oficial General o Jefe del Arma de Aviación EA o ET ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9910 *CORRECCION de errores del Real Decreto 677/1983, de 25 de marzo, por el que se modifica la dotación mínima de capital de Bancos filiales y de Sucursales de Bancos extranjeros en España.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, insertó en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de 5 de abril de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9341, en el artículo 1.º, dice: «... Las modalidades de desembolso del capital y de la prima de emisión serán las establecidas en el apartado c) del artículo 3.º del Real Decreto 1388/1978, de 23 de junio.», debe decir: «... El desembolso del capital y de la prima de emisión se efectuará en efectivo, mediante conversión de divisas o adeudo en cuentas extranjeras en pesetas convertibles.»

En la misma página, en el artículo 2.º, dice: «... mediante conversión de divisas, adeudo en cuenta extranjera de pesetas para pagos en España o pesetas convertibles.», debe decir: «... mediante conversión de divisas o adeudo en cuentas extranjeras en pesetas convertibles.»

9911 *ORDEN de 22 de marzo de 1983 sobre tratamiento de las diferencias de cambio por operaciones en divisas.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, contiene en su artículo 17.1 un nuevo tratamiento de las diferencias de cambio producidas en las operaciones en moneda extranjera, el cual ya había sido previsto, en sus aspectos fundamentales, en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, produciéndose en ambos casos la entrada en vigor de las normas el 1 de enero de 1983.

Este nuevo tratamiento consiste básicamente en la posibilidad de reconocer las diferencias de cambio no en el momento de cobro o pago, según proceda, sino mediante ajuste al cierre del ejercicio del contravalor en pesetas de los saldos en moneda extranjera, lo cual resulta plenamente ajustado a la desaparición del sistema de paridades fijas de las distintas monedas nacionales y a los principios de gestión financiera y contable más extendidos. Al mismo tiempo se reconoce que, en determinadas circunstancias, las diferencias de cambio pueden ser de una considerable magnitud, permitiendo, en tales casos, la periodificación de esta partida, lo cual se traducirá, en algunos casos, en una ampliación indirecta del plazo de compensación de las pérdidas extraordinarias originadas por las diferencias de cambio, a través del mecanismo previsto en el Plan General de Contabilidad de los gastos amortizables.

Ahora bien, la modificación que supone esta norma en relación a la que resultaba de la aplicación estricta de lo dispuesto en el apartado 5 de los artículos 28 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y 22 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, plantea, con carácter general, la necesidad de prever los mecanismos de adaptación por parte de las personas y Entidades que cambien de uno a otro criterio, necesidad que se acentúa si se considera la importante depreciación sufrida por nuestra

divisa a lo largo del año 1982, que se sitúa en torno al 25 por 100, facilitando así el cumplimiento del contenido y del espíritu de la norma.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad que el artículo 18 de la Ley General Tributaria reconoce al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar normas de carácter interpretativo y aclaratorio, dispongo:

Operaciones en divisas; RIR 109.5 (1.1), RIS 51 (1.1)

Unico. Diferencias de cambio producidas con anterioridad al 1 de enero de 1983:

1. Los saldos correspondientes a las operaciones en divisas realizadas por los sujetos pasivos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades podrán regularizarse en la declaración y, en su caso, cuentas anuales del último ejercicio cerrado con anterioridad al 1 de enero de 1983.

2. En el supuesto de que se acoja a la presente regularización, las diferencias del cambio podrán imputarse, como ingreso o gasto, según proceda, a opción del sujeto pasivo, bien en su totalidad, bien escalonadamente, de alguna de las formas siguientes:

a) Proporcionalmente a los cobros o pagos pendientes, en el momento en que éstos se realicen.

b) Linealmente o en función de los saldos vivos, a lo largo del período que reste hasta el vencimiento final de la operación.

c) Linealmente a lo largo de los cinco ejercicios siguientes.

El criterio elegido afectará por igual a ingresos y gastos y deberá aplicarse en los ejercicios sucesivos hasta la cancelación definitiva de las diferencias de cambio.

3. El ajuste de valoración realizado deberá reflejarse, según se trate de personas físicas o de Entidades, en la valoración a efectos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio o de las cuentas anuales sometidas a la aprobación de los órganos sociales que correspondan, pero no en la valoración de los bienes financiados con los recursos obtenidos.

4. No obstante lo señalado en el apartado 2 de este número, no podrá computarse como partida deducible en el último ejercicio cerrado con anterioridad al 1 de enero de 1983 un importe superior a la diferencia que corresponda a dicho ejercicio, sin perjuicio de la aplicación del exceso en los ejercicios posteriores.

Las posibles diferencias entre la imputación contable y la correspondiente a efectos fiscales se tramitarán según lo establecido en el artículo 88.9 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

5. Las Entidades financieras sometidas a la tutela y control administrativo, en materia financiera, del Banco de España aplicarán las normas establecidas por este Organismo en relación al tratamiento de los saldos y operaciones en divisas.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden será de aplicación a los ejercicios cerrados con anterioridad al 1 de enero de 1983, cuyo plazo de declaración en período voluntario, no haya expirado todavía.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

9912 *ORDEN de 22 de marzo de 1983 sobre aplicación de la provisión por insolvencias a las Entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 27 de octubre de 1982, por la que se abordaba el tratamiento específico que como consecuencia de las normas en materia financiera establecidas por el Banco de España se hacía preciso dar a la provisión por insolvencias, en relación a las Entidades financieras sometidas a la tutela administrativa de dicho Organismo, ha suscitado diversas dudas acerca de su alcance e interpretación. Una vez analizadas las diversas cuestiones, se ha estimado oportuno dictar una nueva disposición en la que, además de ofrecer una solución adecuada a las mismas, se minimicen las discrepancias observadas entre las normas financieras y fiscales.

En consecuencia, en uso de las autorizaciones contenidas en el artículo 82.7 y en la disposición adicional primera del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, en virtud de las cuales el Ministro de Hacienda puede dictar normas de adap-

tación del citado Reglamento a los problemas específicos que, en este caso, se plantearán a las Entidades financieras de crédito y ahorro sometidas a la tutela administrativa del Banco de España, dispongo:

Saldo de dudoso cobro, RIS 82 (1.1)

Unico.—Aplicación especial de la provisión por insolvencias a Entidades financieras.

1. Con carácter general, las Instituciones de crédito y ahorro sometidas a la tutela y control administrativo del Banco de España ajustarán el tratamiento tributario de los saldos de dudoso cobro a las normas actualmente vigentes dictadas por dicho Banco de España, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

En caso de modificación posterior de dichas normas, su aplicabilidad a efectos fiscales vendrá condicionada a la Resolución que al efecto dicte, a propuesta de la Dirección General de Tributos y previo informe de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, el Secretario de Estado de Hacienda.

2. La consideración como gasto deducible de las dotaciones realizadas a la provisión por insolvencias se limitará a la cantidad resultante para que, de acuerdo con las normas establecidas por el Banco de España, el saldo de la provisión constituida no sea superior al exigido por el banco emisor. No se entenderá que se produce esta última circunstancia por la aceleración del calendario de adaptación previsto en las citadas normas.

Para el cálculo de los fondos mínimos aludidos en el párrafo primero, el porcentaje de dotación aplicado por la Entidad a los deudores dudosos en función de su grado de falencia deberá estar justificado, salvo que sea el 25 por 100 o el que resulte de la tabla aplicable a los deudores morosos.

3. No tendrán la consideración de partidas deducibles las dotaciones a la provisión por insolvencias que correspondan a:

a) Operaciones vinculadas, tal como éstas se definen en el artículo 39 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, salvo en los casos de suspensión de pagos, concurso de acreedores o insolvencias judicialmente declaradas, u otras circunstancias debidamente justificadas que evidencien una reducida probabilidad de cobro.

b) Operaciones morosas no renovadas, cuando el principal adeudado no figurase contabilizado dentro de las operaciones dudosas o morosas, sin perjuicio de la dotación global establecida de manera alternativa sobre el total de las inversiones crediticias y riesgos de firma.

c) Operaciones registradas como dudosas o morosas, sobre las que exista pacto o acuerdo interno de renovación. Se entenderá que existe pacto o acuerdo interno de renovación cuando con posterioridad a producirse las condiciones de morosidad o dudoso cobro la institución de crédito y ahorro conceda nuevas facilidades financieras al deudor. No se considerará producida renovación en los casos de renegociación de las deudas contraídas por acreditados, residentes o no residentes, en suspensión de pagos o situaciones de hecho que resulten análogas.

d) Operaciones crediticias concertadas con las Entidades a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en la parte de la dotación que exceda del importe resultante de aplicar el 70 por 100 a la base imponible, disminuido dicho importe, en su caso, en la cuantía total de los donativos efectuados al amparo del artículo 123 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, salvo en los casos de suspensión de pagos, concurso de acreedores o insolvencias judicialmente declaradas.

e) Operaciones crediticias concertadas con partidos políticos, centrales sindicales, colegios profesionales y organizaciones patronales, salvo en los casos de suspensión de pagos, concurso de acreedores o insolvencias judicialmente declaradas.

f) Dotaciones realizadas con posterioridad al ejercicio que corresponda según los límites mínimos establecidos por el Banco de España, que se considerarán a estos efectos como saneamientos del activo.

Los excesos de dotaciones derivados de lo dispuesto en este apartado recibirán, en su caso, el tratamiento establecido en los artículos 85.1 y 88.9 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

4. Cuando, en aplicación de las normas dictadas por el Banco de España, y una vez cubierta la totalidad del saldo de la operación, éste se dé de baja en el activo de la institución de crédito y ahorro, pero, sin embargo, subsistiese jurídicamente la posibilidad de reclamar su cobro, se adjuntará a la declaración del Impuesto sobre Sociedades relación nominal de dichas operaciones y del saldo dado de baja.

5. Las provisiones de análoga naturaleza dotadas en ejercicios anteriores de conformidad con las normas previamente dictadas por el Banco de España y que tuviesen la consideración de partida deducible a efectos fiscales habrán de tenerse necesariamente en cuenta en el cálculo del saldo global de la provisión por insolvencias a que se refieren las normas del Banco de España actualmente vigentes.

DISPOSICION ADICIONAL

Con carácter general para los sujetos pasivos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, los coeficientes a que hace referencia el artículo 17.2 del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, serán los contenidos en el artículo 82.4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, sin perjuicio de las normas especiales que para las entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España se contienen en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de 27 de octubre de 1982, del Ministerio de Hacienda.

Segunda.—La presente Orden será de aplicación a los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1983.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACION

9913 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 28 de marzo de 1983, de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se fijan los periodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en las aguas continentales.*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 7 de abril de 1983, páginas 9502 y 9503, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la relación de especies, anguila, párrafo segundo, donde dice: «Se podrá autorizar la pesca de la anguila en aguas habitadas por el salmón, trucha u otras especies...», debe decir: «Se podrá autorizar la pesca de la anguila en aguas habitadas por el salmón, trucha u otras especies...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES,
TURISMO Y COMUNICACIONES

9914 *ORDEN de 12 de abril de 1983 que modifica la Disposición transitoria de la Orden de 29 de diciembre de 1982, por la que se desarrolla el Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

La Orden de 29 de diciembre de 1982, de desarrollo del Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, establecía en su Disposición transitoria un plazo, hasta el 31 de marzo de 1983, de presentación en la Junta de Canarias de las peticiones de abono de las bonificaciones concedidas al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la península.

Las dificultades que se han originado para determinar la documentación a presentar, justificativa del abono de las citadas bonificaciones, han dado lugar a demoras en la puesta en marcha del procedimiento de percepción de las mismas.

Por ello, y a propuesta de la Comunidad Autónoma de Canarias, dispongo:

Artículo único.—El plazo de presentación, ante la Junta de Canarias de peticiones de abono por transporte de mercancías, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, que se había fijado en el 31 de marzo de 1983, queda ampliado hasta el 30 de abril del mismo año.

Madrid, 12 de abril de 1983.

BARON CRESPO